



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto 5° Civil Municipal de Bogotá DC.**  
**Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono 2815639**  
**[cmp105bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp105bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**REF. ACCIÓN DE TUTELA**

**RAD. No 11001 4003 005 2024 00143 00**

**ACCIONANTE:** BRAYAM EDUARDO OLAYA OLAYA

**ACCIONADA:** INTEGRAL DE COLOMBIA IPS SAS NIT 900874631

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por BRAYAM EDUARDO OLAYA OLAYA, en contra de la INTEGRAL DE COLOMBIA IPS SAS NIT 900874631 en la que se acusa la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

## **I. ANTECEDENTES:**

### **HECHOS:**

Actuando en nombre propio el accionante indicó que, el día 4 de agosto de 2023 se recibe por parte de la empresa SUCOMPUTO SAS entrega en calidad de endoso a CENTRO JURIDICO INTERNACIONAL deuda que tiene pendiente por cancelar la empresa INTEGRAL DE COLOMBIA IPS SAS.

En este mismo sentido manifestó que, el día 09 de agosto de 2023 se tiene contacto la Sra. Shirley empleada de la empresa INTEGRAL DE COLOMBIA SAS, la cual nos solicitó envió de información de la obligación, se procedió a enviar estado de cuenta y notificación de centrales de información, pero nunca se tuvo respuesta con respecto al pago de la obligación.

Por lo que el 22 de enero de 2024 se procedió a radicar derecho de petición a la empresa INTEGRAL DE COLOMBIA IPS SAS, solicitando el pago de la obligación, pero a la fecha no se tiene ninguna respuesta.

### **LA PETICIÓN**

Que se tutele su derecho fundamental al derecho de petición, en consecuencia, ordenar al accionado, INTEGRAL DE COLOMBIA IPS SAS., que, en un lapso no superior a 48 horas, de respuesta de fondo al Derecho de petición invocado anteriormente.

### **SINTESIS PROCESAL:**

Fue radicada a través de la oficina de reparto la presente acción constitucional el 14 de febrero de 2024, en la misma data, se admitió la acción y se ordenó notificar a la entidad accionada, otorgándole el plazo improrrogable de tres (3) días para que brindara una respuesta al amparo deprecado por el actor constitucional. (pdf.07 del expediente digital).

La entidad accionada fue notificada de la presente acción constitucional el 14 de febrero de 2023,(pdf.09) a lo cual guardó silente conducta hasta la fecha de esta decisión.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **- LA ACCION DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

#### **- DERECHO DE PETICION**

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía prevista en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas, con el fin de que sus solicitudes sean resueltas sin importar en qué sentido, de forma pronta y cumplida, sin perder de vista la congruencia que debe existir entre la petición y la respuesta. Regulado igualmente mediante la ley 1755 de 2015.<sup>1</sup>

De tal suerte, que la demora al contestar o incluso las respuestas evasivas, vagas o contradictorias y, en general, las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la contestación lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en conductas que violan el derecho de petición.

Según la Corte Constitucional “Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”<sup>2</sup>.

Imperativo se torna destacar, los parámetros que la Honorable Corte Constitucional ha establecido frente al Derecho de Petición, en cuanto su ejercicio y alcance, los cuales han sido objeto de estudio en diversas sentencias entre las cuales se destaca la Sentencia T- 377 de 2000, en la cual se refirió:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.*

En este sentido, es menester precisar que ante la existencia de una petición elevada ante la administración o inclusive ante un particular encargado de la prestación de un servicio, la cual no es resuelta dentro del término consagrado por la ley y con las exigencias previstas en la jurisprudencia en cita, es procedente la Acción de Tutela, en aras de amparar la garantía constitucional, prevista en el artículo 23 de la Carta Política.

Amén de lo anterior, conviene señalar que la entidad llamada a responder la petición dispone del plazo previsto en el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**<sup>3</sup>, siendo éste de 15 días, pues, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 149 de 2013. Magistrado Ponente. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>3</sup> La ley 1755 del 30 de junio de 2013 regulo el derecho fundamental de petición y sustituyo un título del código de procedimiento administrativo y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.”

**- CASO CONCRETO.**

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración del derecho fundamental de petición de BRAYAM EDUARDO OLAYA OLAYA, toda vez que lo considera vulnerado por la sociedad INTEGRAL DE COLOMBIA IPS SAS, en el entendido que no se ha contestado el derecho de petición radicado el pasado 22 de enero de 2024, ante la dirección electrónica [barranquilla@medicinaintegralips.com](mailto:barranquilla@medicinaintegralips.com).

Revisado el material probatorio arrimado al proceso, se advierte que el accionante, en efecto radicó derecho de petición ante la sociedad INTEGRAL DE COLOMBIA IPS SAS, el 22 de enero de 2024.

A su turno la sociedad INTEGRAL DE COLOMBIA IPS SAS como accionada, pese a ser notificada de la presente acción constitucional, no contestó ni allegó prueba de haber dado respuesta a la petición objeto de la presente acción de tutela.

Aspecto que evidencia la vulneración del derecho invocado por el accionante al no recibir respuesta siquiera de la acción constitucional, como tampoco respuesta completa, clara y de fondo a su solicitud.

**DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional al DERECHO DE PETICIÓN reclamado por BRAYAM EDUARDO OLAYA OLAYA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal y/o quien haga sus veces de la INTEGRAL DE COLOMBIA IPS SAS, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, emita respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud elevada por el accionante, mediante derecho de petición, a las direcciones aportadas en su escrito.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción constitucional por el medio más idóneo o expedito posible.

**CUARTO: REMITIR** el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
**JUEZ**

AR.